

RESOLUCION Nro. 064 - CONCEJO MUNICIPAL -2024

CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2023-2027

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 264 de la Carta Magna determina que, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. (...).

La Constitución en su artículo 321, dispone; 'El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".

QUE, el Art. 57 del Código precedente define: Atribuciones del concejo municipal.Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; (...).

QUE, el Art. 415. del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina - Clases de bienes. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Art. 416.- Bienes de dominio público. - Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el



objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.

Art. 417.- Bienes de uso público. - Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada,

de conformidad con la ley y las ordenanzas;

- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
- g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y

otros de análoga función de servicio comunitario; y,

h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

QUE, Art. 419 del COOTAD señala .- Bienes de dominio privado. - Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en



condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,
- d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

QUE, el Art. 423 del COOTAD, determina el Cambio de categoría de bienes. - Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo **excepcionalmente** a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad..."

QUE, Art. 436 de la Ordenanza ibidem establece. - Autorización de transferencia. - Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, **donación**, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el **voto de los dos tercios de los integrantes.**

QUE, con fecha 28 de julio del 2005, mediante Escritura Pública de Comodato el Municipio de Catamayo otorga en comodato un lote de terreno ubicado en la parte alta del barrio Trapichillo, parroquia y cantón Catamayo a la Comandancia General de Policía -Ministerio del Interior.

QUE, el objeto de este comodato fue para que se construya las obras de infraestructura y edificaciones para el funcionamiento del Centro de Capacitación Antidrogas de la Policía Nacional.

QUE, mediante **OFICIO NRO. 023-V-GADMC-2024** de fecha 16 de octubre de 2024, Rommel Duran Paute, Vicealcalde del cantón Catamayo solicita "Revocatoria de Comodato a favor del cantón Catamayo de un predio de 10.000m2 valorado en USD. 534,326.81 dólares su infraestructura y USD. 297.300 dólares el terreno"



QUE, en Sesión Ordinaria Nro. 35-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, el Concejo Municipal en el segundo punto del orden del día conoció y analizó el OFICIO **NRO. 023-V-GADMC-2024**, emitido por el Abg. Rommel Duran Paute, Vicealcalde del Cantòn Catamayo.

En uso de sus atribuciones legalmente conferidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) por unanimidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- AUTORIZAR AL EJECUTIVO MUNICIPAL Y PROCURADOR SÍNDICO PARA QUE INICIE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES EN RELACIÓN AL BIEN ENTREGADO EN COMODATO A LA COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PARA CONCRETAR LA REVERSIÓN, REVOCATORIA O RESTITUCIÓN DEL BIEN A RECUPERAR, UBICADO EN LA PARTE ALTA DEL BARRIO TRAPICHILLO, PARROQUIA Y CANTÓN CATAMAYO, CALLES OSWALDO GUAYASAMÍN /GERMAN CORONEL, AREA DEL TERRENO/ DIEZ MIL METROS CUADRADOS, CLAVE CATASTRAL NRO. 1103010102024001000

Notifiquese y cúmplase. –

La resolución que antecede fue dada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre del 2024

Abg. Noemí J. Jaramillo H. **SECRETARIA DEL CONCEJO M.**